



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil doscientos Cuarenta y uno

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SUPUESTO HECHO PUNIBLE C/ EL PATRIMONIO (ESTAFA)"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Señor Víctor Ariel Jiménez González, por derecho propios y bajo patrocinio del Abogado Celso Arce Bogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

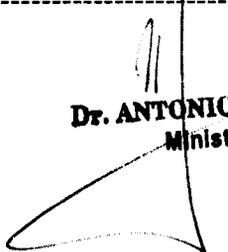
¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Víctor Ariel Jiménez González, bajo patrocinio del Abogado Celso Arce Bogado opone excepción de inconstitucionalidad en los autos: "*Supuesto hecho punible contra el Patrimonio Estafa*" alegando la conculcación de los artículos 16 y 17 inc. 9 de la Constitución Nacional.-----

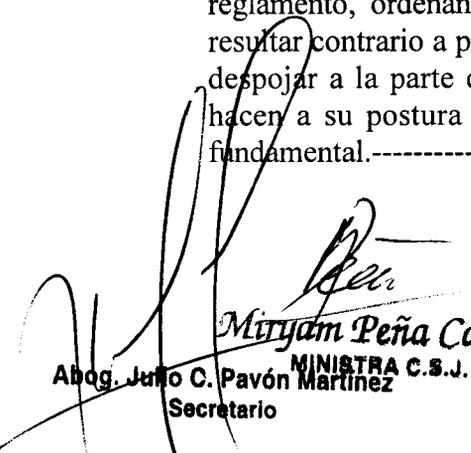
El excepcionante manifiesta: "vengo a promover excepción de inconstitucionalidad contra la aplicación del artículo 187 del Código Penal y el artículo 347 del C.P.P.... convocar a una audiencia preliminar con la acusación basada en hechos distorsionados de la realidad acaecida viola la defensa en juicio y el principio de legalidad... se encubrió el contexto de la realidad y así tipificar el hecho en el artículo 187 del C.P.; dicha actuación procesal lesiona el principio de garantía; la defensa en juicio y la correcta aplicación de la ley... los hechos acaecidos no se ajustan a la calificación legal de estafa prevista en el art. 187 del C.P. por lo que dicha norma es inaplicable al caso, la acusación presentada con los hechos distorsionados viola claramente el Principio de Legalidad establecida en la norma penal como garantía... la acusación dirigida necesariamente debe describir con precisión los elementos constitutivos de la estafa... no existe elemento directo ni indiciario en la causa, para determinar o inferir en qué consistió el desprendimiento o perjuicio patrimonial".-----

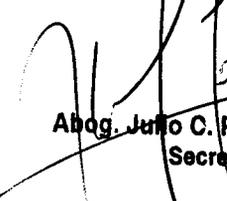
Corresponde aquí traer a colación el marco rector de la defensa articulada y que se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 538, específicamente párrafo primero cuando expresa: "*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución*".-----

Como se ve, la ley procesal expresa que el objeto de la defensa es evitar que se trabe la litis cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, resolución o cualquier otro acto normativo que pueda resultar contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello despojar a la parte que la invoque del sustento jurídico, legal en términos estrictos, que hacen a su postura por considerar que aquel contradice a los mandatos de nuestra ley fundamental.-----


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Secretario


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

En similares circunstancias ya se ha pronunciado esta Sala por medio del A. y S. N° 908 de fecha 05 de octubre del 2005 al explicar que: *“La excepción de inconstitucionalidad, conforme lo establece claramente el art. 538 del C.P.C., debe ser planteada a los efectos de considerar si alguna ley u otro instrumento normativo resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución a fin de evitar que el Juez, que no puede de motu proprio inaplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia, es decir, lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de la sentencia.”*-----

En síntesis, la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso ni cualquier otro medio de impugnación dirigido contra actos inter partes ni contra resoluciones judiciales, no correspondiendo, en consecuencia, pretender por su intermedio la nulidad de los mismos, como en este caso pretende el excepcionante”.-----

En el caso de autos se distingue con claridad que la argumentación del excepcionante expone una llamativa ignorancia en cuestiones dogmáticas y procesales básicas que hacen a la estructura misma del proceso penal. El excepcionante tiene la posibilidad mediante el irrestricto ejercicio del contradictorio en juicio oral y público, de derribar los fundamentos de la acusación fiscal y es absolutamente inadmisibles la vía de la excepción de inconstitucionalidad para intentar rebatir los extremos de dicha acusación que debe seguir el curso normal del procedimiento ordinario.-----

El excepcionante ni siquiera esboza un solo argumento tendiente a justificar la afirmación de que el principio de legalidad y sus derivados de tipicidad y taxatividad interpretativa en todo caso, pudieran ser vulnerados con la vigencia del artículo 187 del Código Penal que tipifica el hecho punible de estafa, es decir, no explica el modo en que la vigencia de este artículo afectaría la obligación de descripción precisa, detallada y estricta de la conducta prohibida subyacente a la norma penal ni justifica mucho menos el menoscabo del principio de tipicidad, la garantía de ley escrita y ley previa como contenido necesario de la garantía de legalidad en el proceso penal.-----

La construcción del tipo penal de estafa no fue cuestionado por el excepcionante como fundamento de su excepción. El excepcionante se limitó a afirmar que los hechos no pueden ser incursados en la norma, contenido propio de una defensa en juicio y esto no constituye crítica alguna a la formulación típica contenida en el artículo 187 del Código Penal. Finalmente, el artículo constitucional invocado 17 inc. 9 de la Constitución Nacional no tiene relación con el cuestionamiento sobre el principio de legalidad de la norma excepcionada.-----

Prosiguiendo con el análisis de la cuestión resulta que no se vislumbra ningún fundamento en el escrito, referido a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 347 del Código Procesal Penal que se refiere al acto de acusación y solicitud de apertura a juicio como potestad del Ministerio Público en la conclusión de la Etapa Preparatoria. El cumplimiento de esta norma determina la preclusión de la etapa preparatoria y la apertura de la etapa intermedia del procedimiento penal y hace a la construcción procesal que nos rige en el sistema acusatorio de juzgamiento penal.-----

Tales extremos exponen claramente una no correspondencia entre el objeto de la excepción de inconstitucionalidad y la pretensión del excepcionante al momento de su oposición, situación que releva a esta Sala de mayores consideraciones al respecto.-----

En atención a las disposiciones legales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde no hacer lugar a la presente excepción por su notoria improcedencia. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El procesado en los autos principales, el señor Víctor Ariel Jiménez González, por derecho propio y bajo patrocinio del abogado Celso Arce Bogado, dedujo una excepción de inconstitucionalidad contra la aplicación de los artículos 187 del Código Penal y 347 del Código Procesal Penal, en el marco de los autos caratulados: **“SUPUESTO HECHO PUNIBLE C/ EL PATRIMONIO (ESTAFA)”**.-----...///...

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SUPUESTO HECHO PUNIBLE C/ EL PATRIMONIO (ESTAFA)". AÑO: 2016 - Nº 2095.-----



El excepcionante alegó en lo medular: que se han conculcado los artículos 17 inciso 9 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 329 del Código Procesal Penal. Cuestiona que la acusación se basa en hechos distorsionados de la realidad acaecida por lo cual se ven violentados los derecho a la defensa en juicio y el principio de legalidad; que se encubrió el contexto de la realidad y así tipificar el hecho en el artículo 187 del Código Penal, por lo que dicha actuación lesiona el principio de garantía de defensa en juicio y la correcta aplicación de la ley; que los hechos no se ajustan a la calificación legal de Estafa, por lo que la norma es inaplicable al caso; que la acusación debe describir con precisión todos los elementos constitutivos de la Estafa; que no existe elemento directo ni indiciario para determinar o inferir en que consistió el perjuicio patrimonial.-----

Corridos los traslados respectivos conforme a lo ordenado por el artículo 539 del Código Procesal Civil.-----

El Agente Fiscal de la Unidad Penal Nº 02 de la Fiscalía Zonal de la Ciudad de San Ignacio Misiones, Abg. César Alberto González Velázquez, contestó en lo capital: que la vía procesal impetrada tiene por único objeto la declaración de inconstitucionalidad de una ley u otro acto normativo a los efectos de ordenar su inaplicabilidad de conformidad al artículo 542 del Código Procesal Civil; que la presente excepción pretende al parecer se declare inconstitucional la Acusación Fiscal; que el requerimiento conclusivo del Ministerio Público cumplimentó todos los requisitos legales establecidos en el artículo 347 del Código Procesal Penal; que a su criterio no existe acto ilegítimo que violente garantía constitucional alguna; que el juicio oral y público es el momento oportuno para discutir el fondo de la cuestión; que la vía procesal utilizada no es la correcta si lo que se pretende es subsanar supuestas irregularidades de la Acusación Fiscal. Concluye solicitando el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad.-----

En representación de la Fiscalía General del Estado, el Agente Fiscal Adjunto encargado de la atención de expedientes y vistas dirigidas a la Fiscalía General del Estado, Abg. Roberto Zacarías, manifestó: que la excepción debe atacar de inconstitucional una ley u otro instrumento normativo; que trasegada la regla del artículo 538 del Código Procesal Civil al proceso penal, esto implica que se debería de impugnar un requerimiento fiscal o cualquier otro planteamiento de las partes que pretenda una resolución que se funde en una norma jurídica contradictoria con un precepto constitucional; que la excepción es de naturaleza preventiva a fin de evitar que el órgano jurisdiccional aplique una normativa inconstitucional; que la presente excepción de inconstitucionalidad fue opuesta contra la acusación fiscal, es decir, que el excepcionante intenta utilizar erróneamente la figura para lograr la nulidad de la acusación; que se trasluce una intención dilatoria por parte de la defensa técnica; que el excepcionante no fundamentó de manera concreta su pretensión, no explicó de qué forma su parte sufre agravios con la aplicación de los artículos cuestionados; que simplemente nombrar las normas supuestamente conculcadas no es suficiente para utilizar como argumento de eventuales agravios sufridos. Culmina peticionando la inadmisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad.-----

En primer término cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se halla determinada en virtud a lo preceptuado en los artículos 132, 259 numeral 5 y 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, así como los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 609/1.995 con sus respectivas modificaciones. Entre los deberes y atribuciones establecidos en las normas citadas, el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia, el deber de "conocer y resolver sobre inconstitucionalidad" (núm. 5), el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FREYTES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Abog. **Julio C. Pavón Martínez**
Secretario

deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala Constitucional, tal como lo hacen los artículos de la Ley N° 609/1.995. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los Poderes del Estado y de los órganos estatales, la determinación de la inconstitucionalidad es en nuestro régimen constitucional concentrada, razón por la cual, la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es la competente para expedirse en la presente excepción de inconstitucionalidad sometida a estudio, haciéndolo de modo vinculante.-----

El artículo 538 del Código Procesal Civil, determina que: “...*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...*”. Asimismo el artículo 542 del mismo cuerpo legal, preceptúa: “...*La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto...*”. Así también, el artículo 11 de la Ley N° 609/1.995, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 3.986/2.010, expresa: “...*Conocer y resolver sobre inconstitucionalidades de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución Nacional en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso...*”. Concordante con el artículo 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, reza: “...*De los deberes y de las atribuciones de la Sala Constitucional. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso...*”.-----

Queda claro de la interpretación de los mentados artículos, los cuales específicamente regulan la figura de la excepción de inconstitucionalidad, que la misma sólo puede ser deducida contra una ley u otro acto normativo a los efectos de obtener una declaración prejudicial de la Sala Constitucional, logrando de esta forma su inaplicabilidad al caso concreto en atención a que ésta es violatoria de los principios o artículos consagrados en la Constitución Nacional y produce una lesión concreta a los derechos del justiciable. Siendo esta una postura ya sentada por esta Sala.-----

En el caso de marras, lo que se pretende en realidad es deducir la excepción de inconstitucionalidad contra la acusación fiscal por entender que el artículo 187 del Código Penal bajo el cual se subsumió la supuesta conducta desplegada por el encartado no es aplicable al caso concreto ante la ausencia de elementos para configurar el hecho punible de Estafa. No existe un cuestionamiento contra los artículos 187 del Código Penal y 347 del Código Procesal Penal, sino que lo que en realidad se cuestiona es la acusación fiscal.-----

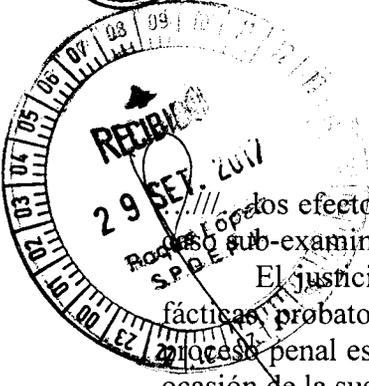
Lo que se debe cuestionar en una excepción de inconstitucionalidad es un acto normativo en razón a que el mismo per se es antinómico con nuestra Carga Magna, logrando de esta forma desvirtuar la pretensión contraria por basarse en dicha normativa. No cuestionar la aplicación de artículos legales por entender que los mismos no son aplicables al caso concreto alegando una supuesta atipicidad de la conducta desplegada por el imputado, ergo, si no ha fundado la contradicción constitucional con mayor razón no ha expresado motivos concretos que justifiquen la supuesta lesión sufrida por su parte producto de dicha antinomia, tal como lo exige el artículo 12 de la Ley N° 609/1995.-----

Además de haber dejado diáfano en forma precedente la inviabilidad de pretender la declaración de nulidad de un requerimiento fiscal de acusación; lo que el excepcionante pretende es que la figura impetrada tenga un efecto distinto al establecido en la ley, ambicionando la desnaturalización jurídica de la misma.-----

La característica de la excepción es la prevención ante la posibilidad de aplicación de la norma o precepto inconstitucional, es decir, se interpone contra una norma a ...///...



EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SUPUESTO HECHO PUNIBLE C/ EL PATRIMONIO (ESTAFA)". AÑO: 2016 - N° 2095.



los efectos de evitar su aplicación; no contra una acusación fiscal como ocurre en el proceso sub-examine.

El justiciable pretende discutir el fondo la cuestión al hacer alusión a cuestiones fácticas probatorias y calificaciones legales, todo lo cual es notoriamente improcedente. El proceso penal es el ámbito natural en el cual se discutirán y dilucidarán estas cuestiones en ocasión de la sustanciación de la audiencia de juicio oral y público.

La legislación y la jurisprudencia son claras, la Corte Suprema de Justicia ya ha dicho en reiteradas e innumerables oportunidades que: "...La excepción de inconstitucionalidad se da en el caso de que alguna de las partes fundamente su pretensión en una normativa legal y para una finalidad u objeto preventivo, pues si el Juez aplica una disposición legal que a criterio de la recurrente es inconstitucional tiene a su alcance la acción pertinente prevista en la Ley procedimental..." (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "B.N.F. C/ LA MOLIENDA S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA". AÑO: 2002 - N° 265); "...La excepción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada como un incidente de nulidad, medio previsto en nuestra legislación para impugnar las actuaciones procesales. La excepción de inconstitucionalidad se plantea dentro de un juicio, con el objetivo de que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en forma previa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley u acto normativo que eventualmente pudiera ser tenido en cuenta por el juez interviniente en la causa principal, al dictar sentencia..." (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CITIBANK N.A. C/ CARLOS CUEVAS Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA". AÑO: 2002 - N° 1037).

La excepción de inconstitucionalidad no es un medio impugnativo de actos procesales de las partes o resoluciones judiciales, la ley prevé las vías procesales apropiadas en el fuero respectivo, pues la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigido contra éstas.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad deducida, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, por el procesado en los autos principales, el señor Víctor Ariel Jiménez González. Es mi voto.

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Gladys E. Bareiro de Mónica
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

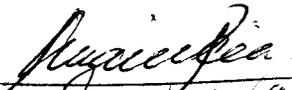
SENTENCIA NÚMERO: 1291 .

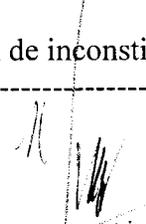
Asunción, 28 de Setiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Cardia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FARI
Ministro


GLADYS E. FARI de MODICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

